



ORDENANZA No. 562 **(Noviembre 20 de 2008)**

Por medio del cual se modifica el reglamento interno de la Asamblea Departamental del Putumayo, y se dictan otras disposiciones

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO

En uso de sus atribuciones legales y con fundamento en los Artículos 299 y 300 de la Constitución Política; 33 y 34 del Decreto 1222 de 1986 (Código de Régimen Departamental); la ley 617 de 2000; Ley 974 del 2005, acto legislativo No. 01 de 2007, y demás normas concordantes

O R D E N A

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1. Funcionamiento y Organización de la Asamblea. El presente estatuto contiene las normas reglamentarias sobre reuniones, funcionamiento, organización y administración de la Asamblea Departamental del Putumayo, de conformidad con los Artículos 33 y 34 del Decreto 1222 de 1986 (C.R.D.), la ley 617 de 2000; la ley 974 de 2005 y el acto legislativo No. 01 de 2007 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 2. Principios de interpretación del Reglamento. En la interpretación y aplicación de las normas del presente reglamento se tendrán en cuenta los siguientes principios:

1. **Celeridad de los procedimientos:** Guardada la aplicación formal de los procedimientos, las normas del reglamento deben servir para impulsar eficazmente el desarrollo de las labores de todo orden en la Asamblea.
2. **Corrección formal de los procedimientos:** Tiene por objeto subsanar los vicios de procedimiento que sean corregibles, en el entendido que así se garantiza no sólo la constitucionalidad del proceso de formación de las Ordenanzas, sino también los derechos de las mayorías y las minorías y el ordenado procedimiento de las discusiones y Votaciones.
3. **Regla de Mayorías:** El reglamento debe aplicarse en forma tal, que toda decisión refleje la voluntad de las mayorías presentes en la respectiva sesión y consulte, en todo momento, la Justicia y el Bien Común.
4. **Regla de Minorías:** El reglamento garantiza el derecho de las minorías a ser representadas, a participar y a expresarse tal como lo determina la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 3. Fuentes de interpretación. Cuando en el presente reglamento no se encuentre disposición aplicable, se acudirá a las normas que regulen casos, materias o procedimientos análogos en el reglamento del congreso, y en su defecto a Leyes, Decretos u otras normas legales, a falta de ellos se acudirá a la Jurisprudencia y la Doctrina Constitucional.

ARTÍCULO 4. Jerarquía de la Constitución y la Ley. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución, la Ley y este reglamento u otra ordenanza, se aplicarán las disposiciones Constitucionales y legales vigentes.

ARTÍCULO 5º: Jerarquía del Reglamento.

En desarrollo y aplicación de este Reglamento, se entenderán como vicios de procedimiento



insubsanables:

1. Toda reunión de la Asamblea, que con el propósito de ejercer sus funciones, se efectúe fuera de las condiciones constitucionales o legales. En este evento sus decisiones carecerán de validez y a los actos que realice no podrá dárseles efecto alguno.
2. El vulnerarse las garantías constitucionales fundamentales.

TÍTULO I DE LA ASAMBLEA EN PLENO Y BANCADAS

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACION, FUNCIONES, PERIODOS E INSTALACION.

ARTÍCULO 6. Integración de la Asamblea: La Asamblea Departamental del Putumayo, es una Corporación Político-administrativa de elección popular con autonomía administrativa y presupuestal, y podrá ejercer control político sobre la administración Departamental, (Actos administrativos del Gobernador, Secretarios de Despacho, Gerentes y Directores de Institutos Descentralizados del orden departamental, representantes legales de los entes universitarios autónomos departamentales y demás funcionarios del departamento). También ejercerá las demás funciones establecidas en la Constitución, la Ley y demás disposiciones legales vigentes.

Está integrada por once (11) miembros denominados Diputados, elegidos para un periodo de cuatro (4) años, quienes tienen la calidad de servidores públicos.

ARTÍCULO 7. Sede de la Asamblea. La Asamblea tiene su sede en la capital del Departamento del Putumayo, y sesionará en el recinto señalado oficialmente para tal fin.

PARÁGRAFO: La Asamblea podrá sesionar en cualquier sitio de su jurisdicción cuando por fuerza mayor o caso fortuito no lo pueda hacer en su sede o cuando por votación de sus miembros por mayoría así lo determinen.

ARTÍCULO 8. Participación con voz. Podrán intervenir ante la plenaria de la Asamblea: El Gobernador del Departamento, los Secretarios del Despacho, los Gerentes de Institutos Descentralizados, los Directores de Departamentos Administrativos, el Contralor del Departamento, representantes legales de los entes universitarios autónomos departamentales e invitados especiales y por derecho propio los miembros de la Corporación.

ARTÍCULO 9. Actas. De toda sesión de la Asamblea plena o de las comisiones se levantará el acta textual respectiva. Tratándose de la última sesión, el acta será considerada y aprobada antes de cerrarse la reunión o facultarse a la Mesa Directiva para su aprobación.

ARTÍCULO 10: Régimen de Bancadas. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos constituyen una bancada en la respectiva corporación.

Cada miembro de una Corporación Pública pertenecerá exclusivamente a una Bancada.

ARTÍCULO 11. Actuación en Bancadas. Los miembros de cada bancada actuarán en grupo y coordinadamente y emplearán mecanismos democráticos para tomar sus decisiones al interior de las corporaciones públicas en todos los temas que los Estatutos del respectivo Partido o Movimiento Político no establezcan como de conciencia.

ARTÍCULO 12. Las Bancadas tendrán derecho, a promover citaciones o debates y a intervenir en ellos, a participar con voz en las sesiones plenarias de la Corporación, a intervenir de manera preferente en las sesiones en las que se voten proyectos normativos, a



presentar mociones de cualquier tipo, a hacer interpelaciones, a solicitar votaciones nominales o por partes y a postular candidatos, así como verificaciones de quórum, mociones de orden, mociones de suficiente ilustración y las demás establecidas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 13: Decisiones. Las bancadas adoptarán decisiones de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo segundo de esta ley. Cuando la decisión frente a un tema sea la de dejar en libertad a sus miembros para votar de acuerdo con su criterio individual, se dejará constancia de ello en el acta respectiva de la reunión de la bancada.

La bancada puede adoptar esta decisión cuando se trate de asuntos de conciencia. Cuando exista empate entre sus miembros se entenderá que estos quedan en libertad de votar.

PARÁGRAFO: Las decisiones de los miembros de la Corporación, no podrán contrariar lo reglamentado en los estatutos de cada colectividad, a la cual pertenezcan.

SESIÓN INAUGURAL Y PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 14. Junta preparatoria. De acuerdo con la ley 617 de 2000, el día dos (2) de enero, del Periodo Constitucional respectivo, los Diputados, se constituirán en Junta preparatoria en la capital del Departamento, a partir de las nueve (9) de la mañana, en el recinto oficial para instalarse e iniciar su funcionamiento.

PARAGRAFO: Tal como lo establece la Constitución Nacional en uno de sus Artículos Transitorios, adicionado por el artículo 7 del Acto Legislativo No. 2 de 2002, el período de cuatro años de los miembros de las Asambleas Departamentales, inicia el 1o. de enero del Periodo Constitucional correspondiente.

ARTÍCULO 15. Presidente de la Junta Preparatoria. Será Presidente de la Junta Preparatoria el diputado a quien corresponda el primer lugar por orden alfabético de los apellidos.

Si hubiere varios Diputados cuyos apellidos los coloquen en igualdad de condiciones, preferirá el orden alfabético en el nombre.

ARTÍCULO 16. Secretario Provisional de la Junta Preparatoria. Será secretario provisional de la Junta Preparatoria el Diputado que designe el Presidente de la misma. Dicho Secretario continuará en tales funciones hasta ser reemplazado por el Secretario que la Asamblea Departamental elija en propiedad.

PARÁGRAFO: Cuando las sesiones de la Asamblea correspondan al segundo, tercer y cuarto año del período legal, presidirá la sesión de instalación el Diputado que haya sido elegido como Presidente en las sesiones del mes de noviembre del año anterior, y designará a un Diputado como Secretario Ad-Hoc.

ARTÍCULO 17°. Quórum para Deliberar. Constituidos los Diputados en Junta Preparatoria, el Presidente ordenará al Secretario llamar lista a los Diputados de cuya elección tuviere noticia oficial. En su defecto a cada uno de los presentes le será exigida su respectiva Credencial.

PARAGRAFO 1: La llamada a lista se hará llegada la hora para la cual ha sido convocada la sesión, para verificar el Quórum reglamentario. En el acta respectiva se hará constar los nombres de los asistentes y ausentes y las razones de excusa invocadas, con su transcripción literal. Este procedimiento se empleará para toda sesión. Para el llamado a lista podrá emplearse por el Secretario cualquier procedimiento o sistema técnico que apruebe o determine la Corporación.



PARAGRAFO 2: Constituye Quórum para sesión y deliberar la tercera parte de los Diputados electos.

ARTÍCULO 18. Apremio de Ausentes. Si no hubiere Quórum para deliberar, el Presidente de la Junta Preparatoria dictará las medidas que, conforme a la Constitución o a la Ley, son de su competencia para obligar a los ausentes a que concurran.

ARTÍCULO 19. Instalación de la sesión preparatoria. Verificado el Quórum para sesionar y deliberar, el Presidente Provisional declarará instalada la Asamblea en sesión preparatoria.

El Presidente al declarar abierta la sesión empleará la fórmula:

“Abrase la sesión y proceda el Secretario a dar lectura al orden del día para la presente reunión.”

Así se iniciarán todas las sesiones.

El orden del día comprende la serie de negocios o asuntos que se someten en cada sesión a la información, discusión y decisión de la Asamblea y sus comisiones. La Mesa Directiva fijará el orden del día y podrá ser alterado por decisión de la Corporación.

Cuando en una sesión no se hubiere agotado el orden del día para ella, en la siguiente continuará el mismo hasta su conclusión. Lo mismo acontece cuando no se terminen las votaciones.

ARTÍCULO 20. Posesión del Presidente Provisional. Instaladas las sesiones de la Junta Preparatoria, el Presidente Provisional jurará ante la plenaria de la siguiente manera:

“Invocando la protección de Dios, juro ante esta Corporación, cumplir y defender la Constitución y las Leyes de la República, y desempeñar fielmente los deberes del cargo”.

ARTÍCULO 21. Instalación y Clausura de las Sesiones. Las sesiones de la Asamblea serán instaladas y clausuradas públicamente por el Gobernador del Departamento del Putumayo. En el primer evento esta ceremonia no será esencial para que la Asamblea ejerza legítimamente sus funciones. Si el Gobernador no se presenta al Recinto, procederá a tal declaración el Presidente Provisional de la Junta Preparatoria. El acto de instalación se efectuará poniéndose de pie los miembros de la Junta para dar respuesta afirmativa a la siguiente pregunta por quien presida la reunión:

“Declaran los Diputados presentes, constitucionalmente instalada la Asamblea Departamental del Putumayo y abierta sus sesiones?”.

PARAGRAFO: La asamblea Departamental no podrá abrir sus sesiones ni deliberar con menos de una tercera parte de sus miembros.

ARTÍCULO 22. Posesión de los diputados. Instaladas las sesiones, el Presidente de la Junta preparatoria tomará el juramento de rigor a los diputados presentes. Con ellos e cumplirá el acto de posesión como requisito previo para el desempeño de sus funciones y se contestará afirmativamente a la siguiente pregunta: “invocando la protección de Dios, juráis acatar y defender la Constitución, las Leyes de la República, las Ordenanzas del Departamento, el Reglamento Interno de la Asamblea y desempeñar los deberes del cargo: Los diputados contestarán, “si lo juro” y el presidente replicará: “Si así lo hicieréis Dios y la patria os lo premien y si no él y ella os lo demanden”. Este juramento se entenderá prestado para todo el período Constitucional. Quienes con posterioridad se incorporen a la Asamblea, deberán posesionarse ante el Presidente de la Asamblea para asumir el ejercicio de sus funciones.



ARTÍCULO 23. Información al Gobernador. Terminados los actos de que tratan los Artículos anteriores, el Presidente tomará las siguientes decisiones:

- a. Nombrará una comisión de no menos de tres Diputados, la cual pondrá en conocimiento del Gobernador del Departamento o de quien para el efecto lo reemplace, que sólo podrá ser un Secretario de Despacho, que la Asamblea, satisfaciendo los requisitos legales y reglamentarios, se encuentra reunida en sesión preparatoria a la espera de la inauguración de sesiones por parte del Ejecutivo Departamental.
- b. Declarará un receso de la sesión preparatoria, hasta tanto ingrese al Recinto de la Asamblea el Gobernador del Departamento o quien en su nombre, haya de instalar y declarar inauguradas las sesiones de la Corporación, a fin de que proceda a la instalación definitiva de la Asamblea y sus sesiones.
- c. En el acto de instalación de las sesiones llevará la palabra, en primer lugar el Gobernador del Departamento o su Representante, que solo podrá ser un Secretario de Despacho y posteriormente el Presidente de la Corporación. Si el Gobernador o su Representante no concurren después de media hora de notificados, el Presidente provisional procederá a instalar la Asamblea.

CAPÍTULO II PERIODO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA

ARTÍCULO 24. La Asamblea Departamental tendrá tres períodos de sesiones ordinarias en cada año, de conformidad con lo establecido en la Ley 617 de 2000, así:

- a. El primer período será: En el primer año de sesiones, del 2 de enero posterior a su elección, al último día del mes de febrero del respectivo año.
- b. En el segundo, tercer y cuarto año de sesiones: el primer período será el comprendido entre el primero de marzo y el treinta de abril.
- c. El segundo período será del primero de junio al último día de julio.
- d. El tercer período será del primero de octubre al treinta de noviembre.

Parágrafo: Podrán sesionar igualmente durante un mes al año de forma extraordinaria que se remunerará proporcionalmente al salario fijado.

ARTÍCULO 25. Sesiones Ordinarias. En Mocoa, capital del Departamento del Putumayo, en el Recinto Oficial como sede, se reunirá ordinariamente la Asamblea Departamental en los términos señalados por la Ley 617 de 2000. La hora de la instalación será a las 9:00 A.M. Si por cualquier causa no pudiere hacerlo en la fecha indicada, se reunirá tan pronto como fuere posible dentro del mes correspondiente.

PARAGRAFO: En sesiones Ordinarias y por petición de algún Diputado y con la aprobación de la mitad mas uno de los Diputados, la Asamblea podrá sesionar en cualquier población de los Municipios del Departamento.

ARTÍCULO 26. Sesiones Extraordinarias. El Gobernador podrá convocar a la Asamblea a sesiones extraordinarias, para que se ocupe exclusivamente de los asuntos que él someta a su consideración, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 305 de la Constitución Nacional.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA ASAMBLEA

ARTÍCULO 27. Son atribuciones y funciones de la Asamblea Departamental:



1. Las establecidas en el Artículo 300 de la Constitución Nacional.
2. Las establecidas en el Artículo 60 y 62 del Decreto 1222 de 1986.
3. Las establecidas en la ley 715 de 2001, con relación a la aprobación de las reglas y procedimientos para la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.
4. Ejercer mediante proposiciones, resoluciones o actos reglamentarios y ordenanzas las funciones de control político del departamento.
5. Elegir Mesa Directiva de la Corporación.
6. Elegir Contralor Departamental.
7. Elegir Secretario General.
8. Elegir Jefe de Presupuesto-Tesorero(a)
9. Autorizar las licencias, permisos, comisiones dentro o fuera del país al Contralor Departamental.
10. Solicitar al Gobierno departamental los informes que sean necesarios.
11. Invitar y requerir a los Gerentes de Institutos descentralizados, Directores de Departamentos administrativos, representantes legales de los entes universitarios autónomos departamentales_ y a cualquier servidor público del orden departamental para que concurran a las sesiones, bajo las condiciones constitucionales y legales.
12. Citar y requerir a los secretarios del Despacho del Gobernador para que concurran a las sesiones de la Asamblea. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los secretarios del Despacho del Gobernador no concurran, sin excusa aceptada por la Asamblea, ésta podrá proponer Moción de Censura. Los secretarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la Asamblea. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.
13. Proponer Moción de Censura respecto de los secretarios de Despacho del Gobernador por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones de la Asamblea. La Moción de Censura deberá ser propuesta por la tercera parte de los miembros que componen la Asamblea. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la Corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido Moción de Censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este Artículo.
14. Ejercer el control político sobre los actos del Gobernador, secretarios del Despacho, gerentes y directores de Institutos Descentralizados del orden Departamental y representantes legales de los entes universitarios autónomos departamentales, de conformidad con la ley, los decretos y ordenanzas para tal efecto.



15. Las establecidas en el presente Estatuto.
16. En general, las que determinen las leyes, decretos o las Ordenanzas.

TITULO II MESA DIRECTIVA

CAPÍTULO I INTEGRACION

ARTÍCULO 28. Composición y Período. La Mesa Directiva de la Asamblea se compondrá de un Presidente y de dos Vicepresidentes elegidos por votación secreta separadamente para un período de un año.

Las minorías tendrán participación en las Vicepresidencias de la Mesa Directiva, a través del partido o movimiento mayoritario entre las minorías. La Mesa Directiva de la Asamblea, serán elegidas en titularidad los primeros cinco (5) días de inicio de sesiones ordinarias en el primer año.

CAPÍTULO II DE LAS FUNCIONES Y DEBERES DE LA MESA DIRECTIVA

ARTÍCULO 29. De las Funciones de la Mesa Directiva. Son funciones de la Mesa Directiva:

- a. Elaborar con una hora de antelación a la sesión respectiva el orden del día, copia del cual será fijado para conocimiento de los Diputados en lugar público de la Corporación.
- b. Velar por el estricto cumplimiento del reglamento.
- c. Velar por la asistencia de los Diputados a la sesiones.
- d. Ordenar los descuentos a los Diputados que sin justa causa no asistan a ellas.
- e. Nombrar y remover a los empleados de la Corporación previa concertación de la Plenaria sujetándose al número de funcionarios señalados por las Ordenanzas vigentes.
- e. Imponer las sanciones disciplinarias correspondientes a los Diputados, sus funcionarios, y público en general que cometan faltas graves dentro de la Corporación.
- f. Ser órgano de representación de la Corporación durante receso de la misma, ante las Entidades gubernamentales, cívicas, culturales, religiosas, políticas, etc.
- g. Elaborar y presentar ante el Ejecutivo Departamental, el proyecto de presupuesto anual de la Asamblea Departamental, para efectos de incorporarlo al proyecto de presupuesto general del Departamento, en los términos establecidos por el Estatuto Orgánico del presupuesto departamental.
- h. Proferir cada año resoluciones estableciendo la escala de viáticos y gastos de transporte que percibirán los Diputados y funcionarios de la Asamblea, cuando deban cumplir comisiones impartidas por la misma.
- i. Las demás que señale este Reglamento y las que le delegue la Asamblea.

CAPÍTULO III DE LA ELECCION Y POSESION DEL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA



ARTÍCULO 30. Elección del Presidente de la Asamblea. Instalada la Asamblea con el quórum reglamentario, se procederá a la elección del Presidente de la Asamblea en propiedad, en el primer año los primeros cinco (5) días de inicio de sesiones ordinarias; para el segundo, tercer y cuarto año será elegido (a) en titularidad en las sesiones ordinarias del mes noviembre anteriores al segundo, tercer y cuarto año del periodo Constitucional respectivo. Todos los Diputados tendrán derecho a postular candidatos por cada uno de los cargos por proveer de la Mesa Directiva; para este efecto, los Diputados se limitarán a señalar el nombre del candidato.

En la elección de Mesa Directiva, no habrá aclamaciones y cada uno será elegido por voto secreto individualmente.

Abierta la votación, el Presidente provisional nombrará dos escrutadores y cada Diputado votará escribiendo en una papeleta el nombre y apellido del Diputado de su preferencia.

Será Presidente de la Asamblea el Diputado que obtuviere la mayoría absoluta exigida por la Ley y el presente Reglamento.

Cuando ninguno de los candidatos hubiere obtenido la mayoría absoluta, la votación se concentrará en los dos candidatos mayoritarios, hasta elegir el Presidente titular. Igual decisión se adoptará si la votación resultare empatada.

Los escrutadores recogerán las papeletas contándolas en voz alta y luego procederán a dar lectura de cada una de ellas, separando las correspondientes a cada candidato y las depositadas en blanco o por personas ajenas a la Corporación.

Se considera voto en blanco toda papeleta en que nada se haya escrito, aquellas en que aparezcan nombres de personas que no sean Diputados, leyendas ilegibles y las que no se refieren al acto de elección. Las leyendas ofensivas no se leerán.

Por mayoría absoluta se entiende la mitad más uno de los diputados asistentes, siempre y cuando haya quórum para decidir.

PARAGRAFO 1: La calificación de voto en blanco corresponde al Presidente, pero su decisión como todas las que se adopten es apelable ante la Asamblea, la que finalmente decidirá por mayoría de los Diputados asistentes.

PARAGRAFO 2: Para la elección de Presidente, la fecha será determinada mediante proposición presentada por uno o mas diputados y debidamente aprobada por la mayoría de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 31. Posesión y juramento del Presidente de la Asamblea. Electo el Presidente, y declarado legalmente elegido por la Asamblea, ocupará el lugar designado por la Presidencia de la Corporación. Una vez allí, puesto de pié él y todos los presentes, prestará juramento de rigor tomado por el Presidente de la Junta Preparatoria, en los siguientes términos:

“Invocando la protección de Dios, juráis ante esta Corporación que representa al pueblo del Putumayo, cumplir fiel y lealmente con los deberes que el cargo de Presidente de la Asamblea os imponen, de acuerdo con la Constitución y las Leyes” Y responderá: “Si juro”.

El Presidente de la Junta Preparatoria concluirá:

“Si así fuere, que Dios, esta Corporación y el Pueblo os lo premien, sino que EL y ELLOS os lo demanden”.

PARÁGRAFO: Para el segundo, tercer y cuarto año, la Mesa Directiva elegida tomará posesión el último día de las sesiones ordinarias del mes de noviembre ante el Presidente



titular del primer año y el tercero ante el titular del segundo año y así sucesivamente y comenzará a ejercer su periodo respectivamente a partir del 1º de enero del año siguiente.

CAPÍTULO IV FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA

ARTÍCULO 32. De las funciones del Presidente. Son deberes del Presidente:

1. Llevar la debida representación de la Corporación.
2. Presidir la Asamblea y dirigir los debates.
3. Abrir y cerrar las sesiones una vez instaladas y mantener el orden en ellas.
4. Proponer a la Comisión Administrativa los planes y programas que deba cumplir y proyectar la dirección en cumplimiento de sus objetivos.
5. Proferir las resoluciones y demás actos administrativos, celebrar los contratos y ordenar los gastos, conforme a las disposiciones legales.
6. Dirigir, coordinar y vigilar la ejecución de los planes y programas aprobados por la Comisión de Administración.
7. Proponer a la Comisión de Administración los procedimientos que se requieran para el cumplimiento de los planes y programas.
8. Elaborar y presentar el anteproyecto de presupuesto de la Asamblea a la Comisión Administrativa, para su aprobación.
9. Rendir a la plenaria de la Asamblea, los informes que se le soliciten sobre las actividades de la Dirección.
10. Elaborar y suscribir los contratos de prestación de servicios personales de los profesionales que en calidad de asesores requiera la Asamblea, previa solicitud motivada presentada por la Mesa Directiva.
11. Convocar las sesiones de la Corporación.
12. Dar curso, a las comunicaciones y documentos recibidos y disponer según su importancia o trascendencia, su lectura en sesión plenaria o remitirlas directamente al estudio de las comisiones reglamentarias a que correspondan por la materia que se refieren.
13. Firmar conjuntamente con el Secretario General las Ordenanzas.
14. Cumplir y hacer cumplir el Reglamento, mantener el orden interno y decidir las cuestiones o dudas que se presenten sobre la aplicación del mismo.
15. Enviar a la sanción del Gobernador, los proyectos de Ordenanza dentro de los cinco (5) días hábiles, siguientes a su aprobación en el último debate.
16. Firmar las actas de la Corporación y demás comunicaciones a nombre de la Asamblea.
17. Revisar y firmar las nóminas o cuentas correspondientes de los Diputados y empleados de la Asamblea y procurar su tramitación oportuna.



18. Hacer cumplir los efectos legales relacionados con los proyectos de Ordenanzas remitidos al Gobernador para su sanción y especialmente sobre las objeciones, por parte de este funcionario.
19. Autorizar a la Secretaría General para la expedición de los documentos y certificaciones que soliciten las Entidades o personas naturales. (Ley 57 de 1985).
20. Velar porque el Secretario General, el Secretario Auxiliar de la Asamblea y demás funcionarios de la Asamblea, desempeñen cumplida y eficientemente sus deberes y funciones.
21. Designar las comisiones accidentales que demande la Corporación.
22. Coordinar las actividades de todas y cada una de las Comisiones.
23. Requerir de las Comisiones la presentación oportuna de los trabajos encomendados, ponencia, proposiciones, comisiones y en general los aspectos delegados.
24. Llamar al Vicepresidente en turno para presidir la sesión cuando tome parte en alguna discusión, a quien pedirá el uso de la palabra, en las mismas condiciones de los demás Diputados.
25. Repartir los proyectos de Ordenanza presentados para el estudio respectivo y ordenar su debido trámite y designación de ponente.
26. Autorizar mediante resolución el desplazamiento de los Diputados o funcionarios de la Asamblea fuera de la sede de la Corporación, cuando deban cumplir comisiones y solicitar la asignación de viáticos y gastos de transporte al funcionario competente, de común acuerdo con la Mesa Directiva.
27. Someter a consideración de la Corporación las objeciones del Gobernador.
28. Sancionar las Ordenanzas que el Gobernador no haya sancionado dentro del término legal.
29. Dar cuenta a la Corporación de todas las resoluciones y determinaciones que tome extra-sesión, en el curso de comunicaciones y documentos que lleguen a la Asamblea.
30. Conceder permiso a los Diputados para dejar de asistir a las sesiones, mediante justa causa, hasta por tres (3) días.
31. Llevar la vocería, coordinar las acciones, dirigir y tomar la iniciativa y presidir la comisión de administración.
32. Otorgar de común acuerdo con la plenaria, reconocimientos y condecoraciones a personalidades que sobresalgan en la sociedad, tanto del nivel Municipal, Departamental y Nacional.”
33. Elegir ponente de las diferentes comisiones accidentales.
34. Representar a la Asamblea en los diferentes actos sociales del nivel Municipal, Departamental, Nacional o Internacional, previa autorización de la Plenaria.
34. Solicitar al Ejecutivo un informe periódico o de acuerdo a las necesidades sobre las diferentes acciones administrativas y su respectiva sustentación en plenaria de la Asamblea.



35. Las demás que le determine la Asamblea y/o la Mesa Directiva de la Corporación y que no fueren de competencia legal de otra autoridad.

PARAGRAFO: Todas las disposiciones, resoluciones o decisiones que tome el Presidente aún fuera de sesiones, inclusive la de levantar o no la sesión, son apelables ante la Asamblea y revocables o anuladas por ella. El Presidente tiene la obligación de someter a consideración en forma inmediata, toda apelación que se interponga reglamentariamente, si no considerare el recurso, el recurrente lo interpondrá ante la Corporación.

ARTÍCULO 33. Decisiones del Presidente. Las decisiones administrativas del Presidente, se tomarán mediante resolución.

ARTÍCULO 34. Reemplazos del Presidente. El Presidente de la Asamblea será reemplazado en las ausencias temporales por los Vicepresidentes en su orden. En caso de ausencia de éstos, ocupará la Presidencia el Diputado que por orden alfabético de apellidos y nombre le corresponda.

CAPÍTULO V DE LA ELECCIÓN Y POSESIÓN DE LOS VICEPRESIDENTES.

Artículo 35. Elección de Vicepresidentes. Posesionados y juramentados el Presidente de la Asamblea y los Diputados, la Asamblea procederá a elegir, uno a uno, dos Vicepresidentes. Esta elección se hará por votación secreta. El primero de los elegidos tomará el título de "Primer Vicepresidente" y el segundo de los elegidos tomará el título de "Segundo Vicepresidente".

ARTÍCULO 36. Posesión y juramento de los Vicepresidentes. Terminada la elección de los Vicepresidentes y después de haber sido legalmente declarados electos, el Presidente de la Asamblea les tomará el juramento, así:

“Invocando la protección de Dios, juráis ante esta Corporación que representa al Pueblo del Putumayo, cumplir fiel y lealmente con los deberes que los cargos de Primer y Segundo Vicepresidentes, os imponen de acuerdo con la Constitución y las Leyes?”.

Y le responderán: Si juro.

El Presidente concluirá: “si así fuere, que Dios, esta Corporación y el pueblo os lo premien y si no EL y ELLOS os lo demanden”.

ARTÍCULO 37. Funciones de los Vice-Presidentes. Los Vicepresidentes, en su orden sustituyen al Presidente, en su defecto el diputado según el orden alfabético, ejerciendo sus funciones en caso de vacancia, ausencia o imposibilidad de éste. Desempeñan, además otras funciones que les encomiende el Presidente o la Mesa Directiva. La falta absoluta del Presidente se suple con una nueva elección para el resto del periodo.

TITULO III DE LA ELECCION DE LOS FUNCIONARIOS

CAPÍTULO I ELECCION DEL CONTRALOR

ARTÍCULO 38°: De la elección del Contralor. El Contralor Departamental será elegido para un período igual al del Gobernador, de ternas integradas por dos candidatos presentados por el tribunal superior del distrito judicial y uno por el correspondiente tribunal de lo contencioso administrativo.



Las calidades para ser elegido Contralor así como sus funciones serán las establecidas por la ley.

ARTÍCULO 39°: Convocatoria de la Asamblea en caso de falta absoluta del Contralor. El Gobernador en los términos de la Constitución Política de Colombia, deberá convocar a la Asamblea Departamental, a sesiones extraordinarias para la elección de Contralor General del Departamento, en caso de falta absoluta de su titular y, para el resto del correspondiente período.

CAPÍTULO II

ELECCION DEL SECRETARIO (A) GENERAL Y JEFE DE PRESUPUESTO –TESORERO (A) DE LA ASAMBLEA

ARTÍCULO 40. Requisitos del Secretario (a) General. Para ejercer como Secretario (a) General deberá:

- Haber sido Diputado y/o acreditar título de tecnólogo o de profesional afín con las funciones del cargo, con experiencia mínima de dos años.

ARTÍCULO 41. Requisitos del Jefe de Presupuesto – Tesorero (a). Para ejercer como Jefe de Presupuesto – Tesorero (a) deberá:

Acreditar título mínimo de tecnólogo en administración, mas dos años de experiencia.

ARTÍCULO 42. Período del Secretario (a) General y Jefe de Presupuesto – Tesorero (a). La Asamblea Departamental elegirá el Secretario(a) General y el jefe de presupuesto-Tesorero(a) para un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos, sin perjuicio de que puedan ser removidos en cualquier tiempo por ineficiencia e ineptitud, por violación a los estatutos, al reglamento interno y a la ley.

El Secretario (a) General y Jefe de Presupuesto – Tesorero (a) y los demás funcionarios de la Corporación, tendrán la categoría y sueldo de acuerdo con el presupuesto de la vigencia fiscal y se homologarán a los Códigos, Grados y Niveles que establece la Ley 909 de 2004 y su decreto reglamentario 785 de 2005, en concordancia con la ordenanza No. 537 de diciembre 15 de 2007, y demás normas que modifiquen, reglamenten o adicionen esta materia.

ARTÍCULO 43. Fijación previa de la fecha para la elección. Para la elección del Contralor Departamental, señalado en el presente reglamento, se requiere previo señalamiento de la fecha, proposición aprobada por la corporación y no podrá llevarse a cabo si no han transcurrido tres (3) días hábiles por lo menos del acto aprobatorio de la proposición.

ARTÍCULO 44°: Delegados De La Asamblea. La Asamblea Departamental elegirá para períodos de un año, que en ningún caso podrá ser Diputado, a los delegados que le señale la ley, ante las entidades descentralizadas del orden departamental y de otros organismos

ARTÍCULO 45°: Posesión y juramento del Secretario (a) General y Jefe de Presupuesto – Tesorero (a). Terminada la elección y declarado legalmente elegido el Secretario (a) General y el jefe presupuesto – Tesorero (a), el Presidente de la Asamblea, procederá a tomarle el juramento, en los términos estipulados en este Reglamento.

CAPÍTULO III FUNCIONES DEL SECRETARIO (A) GENERAL

ARTÍCULO 46°: De las funciones del Secretario (a) General. Son funciones del Secretario (a) General :



1. Dirigir, coordinar y controlar las actividades propias de la dependencia.
2. Elaborar las actas de sesión de la Asamblea, refrendarlas con su firma y llevarlas organizadamente en medio escrito y sistematizadamente, para atender las consultas de manera eficaz y eficiente.
3. Radicar, tramitar y coordinar con las comisiones permanentes, los proyectos de Ordenanzas que sean sometidos al estudio de la Corporación.
4. Velar por el cumplimiento de las normas orgánicas de las Corporación y por el eficiente desempeño de las funciones del personal a su cargo.
5. Preparar y enviar las ordenanzas y verificar la sanción por parte del ejecutivo de conformidad con la ley.
6. Llevar un archivo sistematizado de cada una de las ordenanzas aprobadas y de todos los documentos que expida la Corporación, para facilitar la rápida consulta de los diputados y de los entes o personas jurídicas o naturales que requieran de dicha información.
7. Abrir correo electrónico para la Corporación y los diputados con el fin de agilizar la comunicación con la Federación Nacional de Diputados y los entes del Estado que tengan que ver con el desarrollo de las actividades de la Corporación.
8. Atender bajo la dirección del Presidente de la Corporación y por conducto de las Comisiones permanentes al personal de planta, la prestación de los servicios administrativos y la ejecución de los programas que adopte la Asamblea en los períodos de sesiones ordinarias y extraordinarias.
9. Cumplir funciones de Jefe de Personal de todos los funcionarios subalternos de la Asamblea. Cumplir y hacer cumplir los horarios de trabajo.
10. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Corporación.
11. Dar lectura a las actas correspondientes de conformidad con lo ocurrido en la sesión respectiva.
12. Dar lectura en voz alta a las proposiciones, proyectos de Ordenanza y demás documentos que deban leerse por orden de la Presidencia o de la Asamblea.
13. Firmar, despachar y acusar recibo de correspondencia.
14. Informar diariamente al Presidente de todos los documentos y comunicaciones que hayan entrado a la Secretaría.
15. Velar por la estricta radicación de todos los documentos llegados a la Asamblea.
16. Vigilar por la correcta organización, funcionamiento y conservación de los archivos de la Corporación.
17. Distribuir bajo control, los proyecto de Ordenanza a las respectivas Comisiones de acuerdo con las determinaciones de la Presidencia.
18. Expedir copias o certificaciones y autenticar los documentos que reposen en la correspondencia.
19. Disponer la publicidad de la Gaceta Departamental.



20. Los demás deberes que señale la Corporación, la Mesa Directiva, el Presidente y los inherentes a la misma naturaleza del cargo.

ARTÍCULO 47°: Funciones del Jefe de Presupuesto - Tesorero (a). Son funciones del jefe de presupuesto – Tesorero (a) las siguientes:

1. Elaborar los actos administrativos que determine el nombramiento y la modificación de las nóminas de la Asamblea Departamental y responsabilizarse por las novedades que afecten este aspecto.
2. Elaborar las nóminas para el pago de los honorarios de los Diputados y funcionarios de la Asamblea, cumpliendo los trámites de rigor.
3. Organizar todas las actividades para el proceso de ejecución presupuestal de la Corporación.
4. Expedir los certificados de disponibilidad presupuestal.
5. Elaborar los comprobantes de pago.
6. Realizar las transferencias de ley.
7. Girar los cheques.
8. Elaborar las resoluciones de comisiones de viáticos y órdenes de transporte.
9. Elaborar y legalizar avances.
10. Hacer los descuentos de ley y/o los autorizados por los Diputados o funcionarios o mesa directiva.
11. Rendir informes presupuestales a la plenaria cada tres meses.
12. Rendir los informes pertinentes a la Contraloría.
13. Llevar los libros reglamentarios que exigen las normas contables.
14. Mantener bajo su custodia las chequeras.
15. Llevar estricto control y por inventario de los bienes y enseres de la Asamblea.
16. Efectuar las conciliaciones bancarias.
17. Preparar el presupuesto y la PAC anual de la Corporación.
18. Tramitar ante el Ejecutivo las transferencias para la Asamblea.
19. Mantener actualizada la documentación afín a su cargo.
20. Manejar la Caja Menor.
21. Las demás que le asigne la Asamblea o la Mesa Directiva.

PARAGRAFO: La Asamblea Departamental por mayoría absoluta de sus miembros podrá determinar la separación del cargo del Secretario (a) General y del jefe de presupuesto – Tesorero (a) cuando éstos hayan incurrido injustificadamente en alguna falta contemplada en el presente Reglamento, sin perjuicio de las acciones disciplinarias, administrativas o penales a que diere lugar.



ARTÍCULO 48°: Separación del Cargo. Son faltas que dan lugar a la separación del cargo, las siguientes:

1. La alteración, supresión o modificación injustificada de las actas o exposiciones que hagan los Diputados en las sesiones de la Asamblea.
2. La alteración, supresión, modificación o suplantación del contenido de las proposiciones, resoluciones u Ordenanzas que debe transcribir, suscribir o tramitar.
3. La ocultación, pérdida, extravío o distracción de los documentos que debe proteger y cuidar.
4. La deslealtad, que por razones de ética profesional debe guardar con la Corporación.
5. Ineficiencia en el desempeño de sus funciones.

PARAGRAFO: A todos los empleados de libre nombramiento de la Asamblea les será aplicable las causales de separación del cargo contempladas en el presente Artículo.

ARTÍCULO 49. Faltas Absolutas: Toda falta absoluta del Secretario General o del Jefe de Presupuesto-tesorero, será suplida con nueva elección realizada por la Asamblea para el resto del periodo que faltare el titular. En las faltas temporales del secretario General será reemplazado por el Secretario Auxiliar y en su defecto por un diputado que en carácter de interino, designe la Presidencia de la Corporación.

ARTÍCULO 50. Funciones del Secretario (a) Auxiliar, Mensajero (a) y Auxiliar de servicios Generales.

Serán asignadas por resolución expedidas por la Mesa Directiva.

TITULO IV DE LOS DIPUTADOS

CAPÍTULO I DEFINICION DE LA CREDENCIAL DE DIPUTADO

ARTÍCULO 51. De la credencial. La credencial del Diputado es el certificado escrito, expedido por los delegados del Registrador del Estado Civil, en que se declara electo al respectivo Diputado por la circunscripción electoral del Departamento del Putumayo.

ARTÍCULO 52. Calificación de credenciales. La Mesa Directiva, dentro de los seis (6) días siguientes a su presentación, examinará y decidirá si están en forma legal las credenciales.

ARTÍCULO 53. Dudas respecto a Credenciales. Toda duda respecto a la Credencial de un Diputado será resuelta por la Mesa Directiva, haciendo las averiguaciones respectivas ante la autoridad electoral. Mientras se hacen las averiguaciones, la Asamblea aceptará provisionalmente al respectivo Diputado.

CAPÍTULO II SITUACIONES JURIDICAS

RENUNCIAS DE LOS DIPUTADOS

ARTÍCULO 54. Renuncias de los Diputados. Corresponde a la Asamblea, cuando esté sesionando, oír y decidir sobre la renuncia que del cargo de Diputado hagan sus propios miembros. En este evento la Corporación se pronunciará por medio de Resolución y a través de votación. La renuncia aceptada por la Asamblea constituye falta absoluta. En receso de la



Asamblea corresponde esta atribución, al presidente de la corporación, de conformidad con la Ley, quien dentro de los tres (3) días siguientes comunicará su decisión a la Mesa Directiva.

CAPÍTULO III FALTAS ABSOLUTAS Y TEMPORALES DE LOS DIPUTADOS

ARTÍCULO 55. Solicitud de Licencias de los Diputados. El Diputado que por cualquier razón requiera de licencia para separarse temporalmente del cargo lo manifestará en escrito dirigido a la Asamblea a través de la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 56. Procedimiento para suplir las faltas absolutas y temporales. Las faltas absolutas y temporales se resolverán de acuerdo a lo estipulado en el acto legislativo 03 de 1993 que modificó los Artículo 134 y 261 de Constitución Nacional y las leyes que regulen la materia.

CAPÍTULO IV IMPEDIMENTO DE LOS DIPUTADOS

ARTÍCULO 57. Declaración de impedimentos. El Diputado que, por cualquier razón se considere impedido para conocer de un asunto o participar en una votación, en un debate o asistir a las sesiones ordinarias o extraordinarias, lo comunicará por escrito al Presidente o a la Secretaría General. La Asamblea admitirá o negará el impedimento mediante votación cuyo concepto será sometido a su consideración por la Presidencia de la Corporación.

CAPÍTULO V IMPEDIMENTO POR DECISION JUDICIAL

ARTÍCULO 58. Privación definitiva de la libertad. La medida jurisdiccional debidamente comunicada constituye causa para declarar la falta temporal. La condena que implique privación efectiva de la libertad constituye motivo para declarar la falta absoluta del Diputado.

CAPÍTULO VI DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 59. Prohibiciones de la Asamblea. Se prohíbe a la Asamblea Departamental:

1. Dirigir improperios a Corporaciones, entidades, personas naturales y funcionarios públicos.
2. Intervenir por medio de Ordenanzas, Resoluciones o Propositiones en asuntos que no sean de su competencia.
3. Dar votos de aplauso respecto a los actos oficiales.
4. Decretar a favor de personas naturales o jurídicas, donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la Ley y normas vigentes.
5. Imponer gravámenes sobre actividades, objetos o industrias, que estén reglamentados por Ley.
6. Introducir variaciones en los nombres antiguos, indígenas o históricos de los municipios. Esto no impide que a los nombres indígenas o históricos, se puedan anteponer o añadir otros por razón de distinción u otra respetable conveniencia pública.
7. Las demás establecidas en la ley.

TITULO V DE LAS COMISIONES DE LA ASAMBLEA



CAPÍTULO I CONFORMACION DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 60. De las Comisiones. Las Comisiones de la Asamblea son permanentes y accidentales. Las Comisiones permanentes, son las establecidas en el presente Estatuto y darán primer debate a los correspondientes proyectos de ordenanza. Cada Comisión, después de dar el primer debate a los proyectos de Ordenanza, encargará a un miembro de su seno para rendir ponencia en segundo y tercer debates ante la Plenaria

ARTÍCULO 61°: De la Elección de la Comisiones. Las comisiones permanentes se elegirán por el sistema de cuociente electoral, previa inscripción de listas, sin embargo, si los partidos o movimientos políticos representados en la Asamblea se ponen de acuerdo en una lista total de las comisiones, o de alguna de ellas, estas se votarán en bloque.

En el primer año, la elección de las comisiones se hará a más tardar tres días después de instalada la mesa directiva. En los años subsiguientes se hará al día siguiente que la corporación reinicie sus sesiones ordinarias o el mismo día que se instalen las sesiones extraordinarias si a ello hubiere lugar.

Ningún Diputado podrá pertenecer a mas de dos (2) comisiones permanentes y obligatoriamente deberá ser miembro de una.

ARTÍCULO 62°: Período de las Comisiones. La Asamblea elegirá comisiones para período de un año.

ARTÍCULO 63°: Dignatarios de la Comisiones. Cada Comisión elegirá un Presidente, Vicepresidente y un(a) secretario(a).

En caso de falta absoluta de alguno de ellos se realizará nueva elección para prever dicho cargo hasta el resto del período.

ARTÍCULO 64°: Instalación de las comisiones permanentes. El mismo día o al siguiente de elegidas las comisiones permanentes serán instaladas por el presidente en sesión plenaria.

PARAGRAFO: Solo las ordenanzas que determinan el presupuesto General del Departamentos y de los entes que conforman el mismo tendrán procedimiento especial de acuerdo a lo establecido en el estatuto orgánico de presupuesto departamental.

ARTÍCULO 65°: Comisiones Accidentales. Son Comisiones Accidentales:

1. Las que se designan para llevar mensajes orales o escritos a funcionarios del Ejecutivo o a personas o Entidades de derecho público o privado.
2. Las que se nombran para elaboración o estudio de los proyectos de ordenanza.
3. Las que hacen escrutinio de votaciones.
4. Las que se nombran para representar la Asamblea en certámenes oficiales o privados y las demás cuyas necesidades demande.

PARAGRAFO : Al hacer la designación de una Comisión Accidental se señalarán en forma precisa las funciones de la misma y se fijará el término en que deba cumplir la Comisión que se le encomiende.

ARTÍCULO 66°: Número de Comisiones. Son Comisiones Permanentes de la Asamblea, las cuales estarán integradas por cinco (5) Diputados, las siguientes:



- a. **Comisión Primera.** De Desarrollo Económico y Social.
- b. **Comisión Segunda.** Económica y de Presupuesto.
- c. **Comisión Tercera.** De Asuntos Educativos, cultura y deporte.
- d. **Comisión Cuarta.** De asuntos de Salud y seguridad social.

CAPÍTULO II DE LAS FUNCIONES DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 67°: Atribuciones de las comisiones. Son atribuciones de las Comisiones Permanentes, en los términos aquí determinados, las siguientes:

1. Comisión Primera.

- a. Estudiar y rendir informe al proyecto que establezca el Plan de Desarrollo Económico y Social que pasará el Gobernador dentro de los primeros cinco meses posteriores a la iniciación de su periodo o los que lo modifiquen o adicionen incluyendo los proyectos referentes a Planes y Programas Sectoriales.
- b. Abocar en primera instancia los asuntos relacionados con las políticas de ordenamiento territorial.
- c. Conocer de todos los aspectos relacionados con asuntos ambientales.
- d. Conocer de todos los aspectos relacionados con los planes y programas, de Obras Públicas.
- e. Vigilar la evaluación del gasto público.
- f. Elegir de su seno dos (2) Diputado para que concurren con carácter informativo a los organismos departamentales que tienen a su cargo la preparación de los planes económicos y sociales.
- g. Abocar los temas relacionados con límites intermunicipales.
- h. Los asuntos relacionados con la Contraloría General del Departamento y demás inherentes a este organismo.
- i. Las demás que determine la Asamblea.

2. Comisión Segunda.

- a. Estudiar en su aspecto legal y numérico y rendir informe para primer debate, al proyecto de ordenanza del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Departamento, de conformidad con la Ley orgánica de presupuesto y el estatuto Orgánico de presupuesto departamental.
- b. Estudiar y rendir informe para Primer debate al proyecto de Presupuesto de la Asamblea, de situado fiscal de educación y salud, conforme a las normas legales vigentes.
- c. Con las modificaciones hechas en Primer Debate por la Plenaria, rendir informe a la Asamblea, para segundo debate a los proyectos de presupuesto sometidos a su consideración.
- d. Estudiar y rendir ponencia para segundo debate a todos los proyectos de Ordenanza que afecten o modifiquen el Presupuesto Departamental.
- e. Estudiar y rendir informe para segundo debate de todo lo concerniente a impuestos, tasas, valorizaciones, etc., en los términos de la Ley.



f. Estudiar y rendir informe para segundo debate, a todo lo relacionado con la expedición y modificación del Código Fiscal.

g. Las demás que determine la Asamblea.

3. Comisión Tercera. Dar primer debate y rendir informe para segundo debate a los proyectos de ordenanza relacionados con:

a. Educación, recreación y Deporte.

b. Telecomunicaciones.

c. Adecuación de tierras.

d. Transporte multimodal.

e. Políticas de fomento industrial.

f. Estructura Administrativa Departamental y de sus entidades descentralizadas.

g. Todos los demás asuntos específicamente no contemplados en las Comisiones Primera, Segunda y cuarta.

4. Comisión Cuarta. Dar primer debate y rendir informe para segundo a los proyectos de ordenanza relacionados con las políticas, planes y programas del sector salud, a través del Plan de Salud Territorial.

Requerir toda la información sobre las funciones que ejercen el Departamento Administrativo de Salud –Dasalud Putumayo- o a quien haga sus veces y las empresas Sociales del Estado que funcionen en la región.

ARTÍCULO 68°: El Derecho a la palabra en las Comisiones. El Presidente de la Asamblea y todos los demás Diputados tienen derecho al uso de la palabra en cualquiera de las comisiones.

ARTÍCULO 69°: Apelación ante la plenaria. Negado un proyecto de Ordenanza en su totalidad o archivado indefinidamente por cualquier Comisión, un miembro de su seno, o cualquier otro Diputado, el autor del mismo, o el Gobierno, podrán apelar las decisiones ante la Plenaria de la Asamblea.

Esta, previo informe de una Comisión Accidental, decidirá si acoge o rechaza la apelación. En el primer evento su determinación se tiene como primer debate de ahí en adelante surtirá el posterior trámite de rigor.

ARTÍCULO 70°: Término para rendir informes o ponencias. Cada Comisión tendrá un término de cinco (5) días hábiles, para rendir el respectivo informe o ponencia. Solamente el Presidente de la Comisión y teniendo en cuenta la urgencia del proyecto y el volumen de trabajo de la comisión, podrá posponer la rendición del informe hasta por un término igual al inicialmente establecido, dependiendo de la cantidad del articulado del proyecto y de la agilidad con que se obtenga la información pertinente.

ARTÍCULO 71°: Informe de actividades. El último día de clausura de las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea, el Presidente de la corporación y el presidente de cada Comisión, presentará a la Corporación un informe escrito sobre las labores desarrolladas.

TITULO VI DEL ORDEN DEL DIA

ARTÍCULO 72°: Orden del día. Entiéndase por Orden del día la serie de asuntos que se someten a consideración en cada sesión para información de los diputados, discusión y decisión de la Asamblea y sus comisiones permanentes.



ARTÍCULO 73°: Asuntos a considerar. En cada sesión de la Asamblea y sus comisiones permanentes, solo podrán tratarse los temas incluidos en el orden del día, en el siguiente orden:

- a. Llamada a lista y verificación del quórum.
- b. Himno de la republica y del departamento del Putumayo cuando se trate de instalación.
- c. Invocación a Dios.
- d. Consideración y aprobación del acta anterior.
- e. Análisis, discusión y votación de los proyectos de Ordenanza cuando así se hubiere dispuesto por la Corporación.
- f. Objeciones que presente el gobernador o quien haga sus veces a los proyectos de ordenanza aprobados por la Asamblea e informe de las comisiones respectivas.
- g. Corrección de vicios subsanables en actos de la Asamblea cuando fuere el caso.
- h. Lectura de ponencia y consideración de proyectos de ordenanza en el respectivo debate, dando prelación a aquellos que tienen mensaje de urgencia, como los de iniciativa popular.
- i. Citaciones a funcionarios del Departamento.
- j. Lectura de asuntos substanciados por la Presidencia y la mesa directiva si los hubiere.
- k. Lectura de los informes que no hagan referencia a los proyectos de ordenanza .
- l. Propositiones y varios. (Lo que propongan los diputados).

Parágrafo: En el evento de celebrarse sesiones para escuchar informes o mensajes, o adelantarse debates sobre asuntos específicos de interés departamental, no rigen las reglas indicadas para el orden del Día. Si se trata de un debate a un Secretario de despacho, encabezará el orden del día de la sesión.

ARTICULO 74°: Alteración del Orden del Día. El orden del día de las sesiones puede ser alterado por decisión de la respectiva Corporación o Comisión, a propuesta de alguno de sus miembros, con las excepciones legales. Solo podrá alterarse el Orden del Día una (1) hora después de iniciada la sesión y con la aprobación de la mayoría.

ARTÍCULO 75°: Publicación. El Presidente de la Asamblea y/o presidente de las Comisiones permanentes publicarán el orden del Día de cada sesión en espacio visible de la corporación.

TITULO VII DE LAS SESIONES

CAPÍTULO I QUORUM Y REGIMEN DE MAYORIAS

ARTÍCULO 76°: Definiciones. Constituye:

Quórum deliberatorio: La tercera parte de los Diputados.

Quórum decisorio: La mitad mas uno de los Diputados integrantes de la Asamblea.

Mayoría Simple: La mitad más uno de los votos de los Diputados asistentes a la sesión respectiva.

Mayoría absoluta: La mitad mas uno de los integrantes de la Asamblea.



CAPÍTULO II DESARROLLO DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 77°: Día, hora y duración. Todos los días de la semana durante el período de las sesiones, son hábiles para las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea y sus Comisiones, de acuerdo con el horario que señalen las respectivas Mesas Directivas.

Las sesiones plenarias y de comisiones se iniciarán el día Martes y terminarán el día Viernes. No obstante, los demás días serán igualmente hábiles para sesionar, siempre y cuando mediare citación oportuna y expresa del Presidente de la Corporación o de la respectiva comisión a cada Diputado.

Las sesiones plenarias durarán al igual que en las Comisiones permanentes, cuatro (4) horas a partir del momento en que el Presidente las declare abiertas. Las sesiones plenarias normalmente se iniciarán a las 9:00 a.m. salvo que la Corporación determine hora distinta. La suspensión, así como la declaratoria de sesión permanente requieren aprobación de la Corporación. Las sesiones de las Comisiones permanentes o accidentales se realizarán en horas distintas de la Plenaria de la Asamblea.

Si llegada la hora para la iniciación de la sesión no hubiere quórum reglamentario, el Presidente apremiará a quienes no han concurrido para que lo hagan.

Si transcurrida media hora sin constituirse el quórum requerido, los asistentes podrán retirarse hasta nueva convocatoria.

PARAGRAFO 1: El Presidente con el visto bueno de la Mesa Directiva podrá sancionar con multas a razón de un día de descuento por sesión, a los Diputados que no concurran a sesionar sin causa justificada.

PARAGRAFO 2: Antes de finalizar la Sesión Plenaria o de comisión se procederá por parte del Secretario a hacer un nuevo llamado a lista dejando constancia de los que se haya retirado sin justa causa.

ARTÍCULO 78°: Excusas Aceptables: Son excusa aceptables que permiten justificar las ausencias de los diputados a las sesiones, además del caso fortuito, la fuerza mayor, cualquiera de los siguientes eventos: la incapacidad física debidamente comprobada. El cumplimiento de una Comisión oficial fuera de la sede de la Asamblea. Licencia concedida por la Mesa Directiva de la Asamblea. Tratándose de sesiones extraordinarias, la falta de citación o aviso oportuno.

ARTÍCULO 79°: De las sesiones públicas. Las sesiones plenarias de la Asamblea y sus Comisiones son públicas con las limitaciones que se establezcan en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 80°: De las sesiones reservadas. Sólo serán reservadas las sesiones plenarias y de las Comisiones, cuando así ellas lo dispongan, a propuesta de su Mesa Directiva, en consideración a la gravedad del asunto que impusiere la reserva.

ARTÍCULO 81°: Participantes en las sesiones. Tendrán asiento en el recinto de la Asamblea y en sus Comisiones los Secretarios del Despacho, los Gerentes de los Institutos, Empresas Descentralizadas y las personas o funcionarios a quienes en casos especiales, se les formule invitación o citación a la Asamblea, para tratar asuntos de interés comunitario o atinentes al desarrollo departamental o Municipal.

Ningún orador podrá referirse a un tema diferente al que se encuentra en discusión y su desconocimiento obligará a la presidencia a llamar la atención y suspender el derecho para continuar en la intervención.



Cuando el presidente o alguno de los vicepresidentes desearan tomar parte en un debate, abandonarán su lugar en la Mesa y no volverán a ocuparlo hasta que haya concluido la discusión del tema que se trate.

ARTÍCULO 82°: Publicación de prensa. Las sesiones de la Asamblea y de sus comisiones tendrán la mas amplia publicidad y difusión a través de televisión, comunicados periodísticos, transmisiones especiales de radiodifusión. La asamblea se comunicará con sus ciudadanos para informar permanentemente sobre sus actividades. La mesa Directiva podrá contratar servicios de publicación en directo o en diferido para debates o actos de especial importancia.

ARTÍCULO 83°: Tiempo de intervención. Ningún Diputado o persona alguna, podrá hacer uso de la palabra por un tiempo mayor de quince (15) minutos consecutivos. No obstante, el Presidente puede ampliar este término por diez (10) minutos más. Vencido éste, el orador perderá el uso de la palabra, pero si insistiere en la prórroga podrá hacerlo siempre y cuando la Asamblea o Comisión respectiva así lo aprobare por la mayoría de los votos de los miembros presentes.

En todo debate quien fuere contradicho, por uno u otro de los intervinientes, o la alusión afecte al decoro o dignidad del aludido, tiene derecho a replicar o rectificar por un tiempo no mayor de 10 minutos

ARTÍCULO 84°: Debates especiales. Cuando se trate de debates especiales, la Presidencia podrá conceder un término de veinte (20) minutos para cada intervención y, establecer la inscripción de oradores. La Presidencia hará respetar rigurosamente el turno de acuerdo con el orden de inscripción. En casos especiales la Presidencia podrá prorrogar el término a la media hora de intervención con la aprobación de la Asamblea o de la Comisión por mayoría de votos de los miembros asistentes.

ARTÍCULO 85°: Sanciones. Ninguna persona, sea o no Diputado podrá entrar armado o en estado de embriaguez al recinto, fumar o faltar al respeto debido a la Asamblea. Al Diputado que faltare al respeto a la Corporación, amenace a otro Diputado, calumniare, injuriare y entrare en estado de embriaguez, le será impuesta, según la gravedad de la falta, las sanciones siguientes:

- a. Amonestación pública hecha por el Presidente.
- b. En caso de falta grave, la Presidencia levantará la sesión o impondrá al Diputado o Diputados responsables del incidente la pérdida al uso de la palabra hasta por seis sesiones y el descuento de las dietas hasta por el mismo término.

ARTÍCULO 86°: Traslado al Gobernador sobre la conducta de los servidores públicos. Los Secretarios del Despacho, Gerentes de Institutos Descentralizados, Directivos y Servidores Públicos que faltaren el respeto a la Asamblea o algún Diputado no serán escuchados por la Corporación y de su conducta se informará al Gobernador para las sanciones correspondientes.

PARÁGRAFO: El Secretario de Despacho, Gerente de Institutos Descentralizados, Directivo o Servidor Público que no acatare la solicitud de presentación al recinto de la Asamblea para lo que se le haya citado o se negare a presentar la documentación o información solicitada por la Asamblea, será de este hecho informado al señor Gobernador quien sancionará por desacato a dicho funcionario correspondiente.

ARTÍCULO 87°: Otras medidas de orden. Si los actos de irrespeto a la Corporación o a alguno de los Diputados se realizaren por personas ajenas a la Asamblea, la Mesa Directiva podrá decidir lo correspondiente:

- a. Llamará la atención.



- b. Ordenará el despeje de las barras por parte de la Policía.
- c. Pondrá a disposición de las autoridades de Policía, para las sanciones legales, a los autores materiales del desorden, provocaciones o ultrajes.

CAPÍTULO III DEL QUORUM DELIBERATORIO, DECISORIO, MAYORÍA ABSOLUTA.

ARTÍCULO 88°: Quórum, concepto y clases. El quórum. Es el número mínimo de miembros asistentes que se requieren en las Corporaciones para poder deliberar o decidir. Se presentan dos clases de Quórum a saber:

Quórum Deliberatorio: Para deliberar sobre cualquier asunto se requiere la presencia de por lo menos la tercera parte de los miembros de la Corporación o comisión permanente.

Quórum Decisorio, que puede ser:

Ordinario. Las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la Corporación.

Especial. Las decisiones podrán tomarse con la asistencia de las tres cuartas partes de los integrantes.

TITULO VIII DE LAS VOTACIONES

CAPÍTULO I DE LA FORMA DE VOTAR

ARTÍCULO 89°: Modos de votación. Hay tres (3) formas de votación:

- a. **Votación ordinaria.** Se efectúa cuando los Diputados votan levantando la mano. En esta votación cada Diputado tiene derecho a que su voto conste en el acta si así lo solicitare. Esta petición debe hacerla previa y públicamente. Si hubiere duda de la votación realizada, cualquier Diputado solicitará a la Mesa Directiva que se repita.
- b. **Votación Nominal.** Si la respectiva Asamblea sin discusión, así lo acordare, cualquier Diputado podrá solicitar que la votación sea nominal y siempre que no deba ser secreta, caso en el cual se votará siguiendo en orden alfabético de apellidos.

En estas votaciones se anunciará el nombre de cada uno de los Diputados quienes contestarán, individualmente, "sí" o "no". En el acta se consignará el resultado de la votación en el mismo orden en que realice y con expresión del voto que cada uno hubiere dado.

- c. **Votación Secreta.** En la votación secreta se votará por medio de papeletas que se depositarán en un recipiente especial y previo llamamiento a lista de cada Diputado. Para tal efecto la Presidencia nombrará dos (2) Diputados como escrutadores, los cuales terminada la votación procederán el escrutinio y a la emisión de resultados.

No hay obligatoriedad para votación secreta, esta se hará cuando, lo pidiere algún Diputado y así lo resolviere la Asamblea.

PARAGRAFO: El voto es personal, intransferible e indelegable.



ARTÍCULO 90°: Empate en las Votaciones. En caso de empate o igualdad en la votación de un proyecto, se procederá a una segunda votación en la misma o en sesión posterior, según lo estime la Presidencia. En este último caso, se indicará expresamente en el orden del día que se trata de una segunda votación. Si en esta oportunidad se presenta nuevamente empate, se entenderá negada la propuesta. Las proposiciones también se entienden negadas con el empate. Los casos de empate en elecciones se decidirán por la suerte.

ARTÍCULO 91°: Casos de votación secreta. La votación será secreta en los siguientes casos:

- a. Cuando deba hacerse cualquier elección.
- b. Para decidir, sobre todo proyecto que conceda privilegios exclusivos a favor de determinadas personas o compañías.

Para decidir sobre todo proyecto que contenga algún negocio en que tenga interés pecuniario cualquier persona o entidad, o por tratarse de condonaciones de pago de deudas.

ARTÍCULO 92°: Procedimiento en la Elección de Funcionarios. En la elección que realice la corporación se adelantará el siguiente procedimiento: La presidencia abrirá la postulación de candidatos, designará una comisión escrutadora, se llamará a lista a los Diputados y estos depositarán el voto, los escrutadores verificarán su correspondencia con el número de votantes y entregarán los resultados a la presidencia, ésta preguntará si declaran constitucional y legalmente elegido para el período correspondiente al candidato que haya obtenido la mayoría de votos; se exigirá al Diputado o a las personas electas, el juramento de posesión ante la Corporación.

ARTÍCULO 93°: Votación para la Elección de Funcionarios. Si la votación es para la elección de funcionarios, los Diputados anotarán clara y legiblemente el nombre y apellido de la persona por quien votan. Si se trata de proyectos de ordenanza o proposición, escribirán "sí" o "no". Los Diputados que desearan podrán firmar su voto. En ningún caso habrá repetición de votación secreta.

PARAGRAFO: Se considera como voto en blanco, en las elecciones que efectúe la Asamblea o las comisiones, la papeleta que no contenga escrito alguno y así se haya depositado en la urna o que así lo expresare.

El voto nulo, en cambio, corresponde a un nombre distinto al de las personas por las cuales se esta votando, o no contiene un nombre legible o aparece más de un nombre.

ARTÍCULO 94°: Discusión previa a la votación. Ningún proyecto de Ordenanza o proposición podrá votarse sin que previamente haya sido sometida a discusión.

ARTÍCULO 95°: Exención para votar. El Presidente, salvo disposiciones en contrario, podrá eximir de votar a los Diputados que durante la discusión manifiesten tener interés personal en los asuntos que se discuten, en todo caso, de acuerdo con los impedimentos e inhabilidades que determine la Ley.

ARTÍCULO 96°: Prohibición de retirarse en las votaciones. Ningún Diputado podrá retirarse del Recinto, cuando, cerrada la discusión hubiere de procederse a la votación. A quien lo hiciere la Presidencia le hará amonestación escrita con copia a la hoja de vida.

ARTÍCULO 97°: Decisión en la votación. Entre votar afirmativa o negativamente no hay punto medio alguno. Todo Diputado que se encuentre en el Recinto deberá votar en uno u otro sentido. Para abstenerse de hacerlo sólo se autorizará en los términos de la Ley.



PARAGRAFO : Podrán hacer salvamento de voto los Diputados que por razones de conciencia o principios, no estén de acuerdo con los asuntos a aprobar, de lo cual se dejará constancia expresa en el acta.

TITULO VIX DE LAS PROPOSICIONES

CAPÍTULO I NATURALEZA DE LAS PROPOSICIONES

ARTÍCULO 98°: Formalidad de las proposiciones. El Diputado presentará escrita y firmada la proposición ante la Secretaría, la cual versará sobre asuntos relativos a proyectos de ordenanza o a temas de interés general. Después de leída la proposición y puesta en discusión por la Presidencia, su autor podrá pedir la palabra que le será concedida preferencialmente.

ARTÍCULO 99°: Orden de intervención en las proposiciones. El Diputado o funcionario que quisiere intervenir en la discusión de la proposición, solicitará la palabra al Presidente quien la concederá en el orden en que se haya solicitado y preferirá al que hubiere participado en menos oportunidades.

ARTÍCULO 100°: Clase de proposiciones:

- 1. Proposición Principal.** Es la moción o iniciativa que se presenta por primera vez a consideración de una comisión o de la plenaria.
- 2. Proposición Sustitutiva.** Es la que tiende a reemplazar a la principal y se discute y decide primero en lugar de la que se pretende sustituir. Aprobada la sustitutiva, desaparece la principal.
- 3. Proposición Suspensiva.** Es la que tiene por objeto suspender el debate mientras se considera otro asunto que debe decidirse con prelación, pero para volver a él una vez resuelto el caso que motiva la suspensión.

Se discute y resuelve separadamente de la principal y con prelación a cualquier otra que no sea la de declarar sesión permanente.

- 4. Proposición Modificativa.** Es la que aclara la principal, varía su redacción sin cambiarle el contenido esencial de la misma, hace dos o más de la principal para su mayor comprensión o claridad, obtiene que dos o más temas, dos a más Artículos que versen sobre materia igual, o similar, se discutan y resuelvan en una sola o traslada lo que se discute a otro lugar del proyecto, o tema que se debate, por razones de conveniencia o coordinación que se aduzcan.
- 5. Proposición Especial.** Es la que no admite discusión y puede presentarse oralmente. Se considera la de suficiente ilustración, la de sesión permanente y la de alteración del orden del día.

PARAGRAFO: No puede hacerse proposición sustitutiva de sustitutiva, ni modificativa de modificativa, ni suspensiva de suspensiva, ni más de una proposición de las contempladas en este Artículo fuera de la principal.

ARTÍCULO 101°: Condición para las proposiciones. En la discusión de las proposiciones se tendrá en cuenta:

- a.** No se admitirá la modificación sustitutiva de todo el proyecto y más que en la consideración de su aspecto formal lo deberá ser en su contenido material, es decir que no haya cambio sustancial en el sentido del proyecto.



- b. Propuesta una modificación no será admitida otra hasta tanto la respectiva Comisión o plenaria no resuelva sobre la primera.
- c. Negada una proposición de modificación continuará abierta la discusión sobre la disposición original. Sobre ella podrá plantearse una nueva y última modificación.
- d. Aprobada una modificación, se tendrá por rechazado el Artículo original y podrá intervenir para nuevas proposiciones.
- e. Las proposiciones no relacionadas con el debate de los proyectos de ordenanzas serán presentadas y discutidas en el orden del día en el punto de proposiciones y varios.

ARTÍCULO 102°: Retiro de proposiciones. El autor de una proposición podrá retirarla en cualquier momento, pero antes de ser sometida a votación o ser objeto de modificación.

ARTÍCULO 103°: Discusiones de proposiciones. Presentada una proposición suspensiva, no se admitirá la discusión de ninguna otra de la misma especie.

ARTÍCULO 104°: Limitaciones en el uso de la palabra. Nadie podrá tomar la palabra más de dos veces sobre lo que se discute con excepción del autor de la proposición o modificación, que podrá hablar hasta por tres ocasiones.

ARTÍCULO 105°: Prohibición de lectura de discursos. No se permite la lectura de discursos. Esto no excluye las notas o apuntes tomados para auxiliar la memoria ni los informes o exposiciones que acompañen los autores de los proyectos.

PARAGRAFO: Se exceptúan de este procedimiento, las constancias presentadas por escrito, las cuales deberán ser leídas por Secretaría y no serán materia de discusión.

ARTÍCULO 106°: Interrupción al orador. Cuando se quiera interrumpir al orador, el interpelante se dirigirá a la Presidencia en estos términos: "Señor Presidente". La Presidencia preguntará a quien esté en uso de la palabra si concede la interpelación; si la respuesta fuere afirmativa la otorgará. No podrá haber prórrogas por más de cinco (5) minutos. Si la respuesta fuere negativa, no habrá derecho a la interpelación. Al interpelante no podrá interrumpirlo otro Diputado.

ARTÍCULO 107°: Cierre de la discusión. Cuando ya nadie tome la palabra sobre el proyecto o proposición, el Presidente anunciará que va a cerrar la discusión y si el silencio continúa, la declarará cerrada.

ARTÍCULO 108°: Consecuencias del cierre. Cerrada la discusión, nadie podrá tomar la palabra por ningún motivo, excepto para pedir que la votación sea nominal o secreta.

ARTÍCULO 109°: La suficiente ilustración. Cuando una discusión se prolongue demasiado, podrá el Presidente por derecho propio o a solicitud de un Diputado, consultar a la Corporación si se considera la suficiente ilustración sobre el tema. Si la respuesta fuere afirmativa se procederá de inmediato a votar el proyecto, Artículo o proposición materia del debate. En caso contrario el Presidente podrá limitar a cinco (5) minutos el derecho al uso de la palabra.

Artículo 110. Orden de los concurrentes. El público que asistiere a las sesiones guardará compostura y silencio. Toda clase de aplausos o vociferaciones les está prohibida. Cuando se percibiere desorden o ruido en las barras o en los corredores el Presidente podrá, según las circunstancias:

1. Dar la orden para que se guarde silencio
2. Ordenar el retiro de los perturbadores.



3. Ordenar despejar las barras.

Artículo 111. Suspensión de un asunto. Cuando por haberse turbado el orden en la Asamblea o en sus Comisiones, durante la consideración de cualquier asunto, convenga diferirla a juicio del Presidente, éste lo dispondrá hasta la sesión siguiente, y adoptada tal determinación, se pasará a considerar los demás asuntos del orden del día.

Esta determinación es revocable tanto por el Presidente mismo como por la Corporación o Comisión, ante la cual puede apelar cualquier Diputado.

TITULO X DE LOS PROYECTOS

CAPÍTULO I PRESENTACION DE PROYECTOS

ARTÍCULO 112°: Quienes presentan proyectos. Los proyectos de Ordenanza pueden ser presentados por el Gobernador, por los Diputados en ejercicio, por cualquiera de las Comisiones permanentes, por los Secretarios del Despacho o de iniciativa popular de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2 de la Ley 134 de 1994.

ARTÍCULO 113°: Formalidades para la presentación de proyectos de ordenanzas. Todo proyecto será presentado ante la Secretaría General en original y once copias, que tendrán la siguiente destinación: el original permanecerá en Secretaría, cinco (5) copias van a la Comisión respectiva para la aprobación en primer debate y las otras se entregarán a los demás diputados.

ARTÍCULO 114°: Requisitos de los proyectos de ordenanza. Todo proyecto debe constar:

- a. De un oficio remisorio firmado por el Ejecutivo Departamental.
- b. De un título.
- c. Del articulado que debe referirse a una sola materia.
- d. De la exposición de motivos que será presentada por separado del articulado, la cual contendrá los fundamentos jurídicos que soportan el respectivo proyecto, debidamente firmada por el autor o autores.
- e. De la firma del autor o autores, fecha de presentación, y debidamente paginado.
- f. Cuando se trate de proyectos de adición presupuestal y/o de crédito, deberá anexarse, las correspondientes certificaciones de disponibilidad presupuestal y capacidad de endeudamiento respectivamente.

PARAGRAFO: El Presidente rechazará el proyecto cuyas partes guarden otro orden o se presenten sin el lleno de la totalidad de los requisitos aquí señalados.

ARTÍCULO 115°: Prohibición de alteraciones. No se podrán hacer borraduras, modificaciones, adiciones ni alteración alguna al texto original de los proyectos que pasen a estudio de las Comisiones. Toda modificación quedará constando en el acta del debate respectivo.

ARTÍCULO 116°: Carencia de considerandos en los proyectos de ordenanzas. Los proyectos de Ordenanza no llevarán "Considerandos".

TITULO XI DE LOS DEBATES

CAPÍTULO I NATURALEZA DE LOS DEBATES



ARTÍCULO 117°: Debates sobre los proyectos de ordenanza. Las Ordenanzas que expida la Asamblea, deberán ser aprobadas en tres debates, en días distintos. Se exceptúa la Ordenanza de Reglamento Interno de la Corporación y sus modificaciones, que solamente requieren de dos debates y no necesitan de la sanción ejecutiva, de acuerdo con lo ordenado por los Artículos 33 y 34 del Código de Régimen Departamental.

PARAGRAFO 1: Los proyectos que no recibieron aprobación por lo menos en dos debates deberán ser archivados al término de las correspondientes sesiones ordinarias o extraordinarias.

PARAGRAFO 2: El Gobernador podrá solicitar trámite de urgencia para cualquier proyecto de ordenanza. En tal caso la respectiva comisión y la plenaria deberán decidir en un término no mayor de tres días, siempre y cuando contenga todos los soportes pertinentes. Su trámite será prioritario y tendrá prelación sobre los proyectos radicados con anterioridad, tanto para su estudio y discusión, como en el orden del día.

PARAGRAFO 3: Entiéndase como proyecto de urgencia, los presentados por el Ejecutivo, aquellos que específicamente sean atinentes a problemas de calamidad ambiental, social, económico, financiero, político, los cuales deberán ser analizados en primera instancia por la Comisión Administrativa quien determinará el grado de urgencia de la misma.

CAPÍTULO II DEL PRIMER DEBATE DE LOS PROYECTOS DE ORDENANZA

ARTÍCULO 118°: Reparto de los proyectos. Recibido el proyecto de ordenanza por la respectiva comisión, la Presidencia repartirá sendas copias a los Diputados integrantes de ella y el Presidente de la Comisión, designará ponente para rendir ponencia en plenaria, una vez definida su viabilidad.

No podrá ser designado ponente de ningún proyecto, el Diputado que lo hubiere impugnado en primer debate, como tampoco su autor o autores.

ARTÍCULO 119°: De la discusión en primer debate. En primer debate, el proyecto será leído integralmente, conjuntamente con la exposición de motivos, para ser sometido a discusión sobre la conveniencia o inconveniencia del proyecto, sin que éste admita modificaciones, sino que se tomará éste en lo general como base de discusión.

Si los Diputados de la Comisión votaren afirmativamente el proyecto, se considera viable y procederán a introducirle las supresiones, modificaciones o adiciones para segundo debate, para lo cual deberán indicar en el acta la correspondiente justificación.

Todo proyecto aprobado en primer debate y antes de rendir ponencia para segundo debate, podrá ser retirado por una sola vez por el autor del mismo a fin de hacer las enmiendas y correcciones que considere pertinentes.

El proyecto retirado de la Secretaría de la Corporación, podrá ser presentado dentro de los treinta (30) días siguientes a su retiro. Se someterá al mismo trámite estipulado en este Estatuto. Todo proyecto negado en primer debate se llevará al archivo de la Asamblea.

Agotado el trámite en primer debate, el Diputado ponente, designado para tal fin, redactará la ponencia definitiva para ser presentada a la Plenaria para segundo debate.

PARAGRAFO: A los proyectos de ordenanzas de presupuesto de rentas y recursos de Capital se les dará trámite, según lo establece el estatuto orgánico de presupuesto Nacional y Departamental.

CAPÍTULO III DEL SEGUNDO DEBATE DE LOS PROYECTOS DE ORDENANZAS



ARTÍCULO 120°: Presentación de modificaciones en segundo debate. Las Comisiones Permanentes o accidentales a quienes se les haya encomendado el estudio de un proyecto de ordenanza para segundo debate, a través del ponente nombrado por el Presidente de la comisión, rendirá el informe correspondiente ante la plenaria de la Corporación, haciendo énfasis en el análisis jurídico del proyecto, razones de conveniencia o inconveniencia del mismo y las modificaciones que se propongan al Título, preámbulo y articulado del proyecto que se discute.

ARTÍCULO 121°: Lectura de la exposición de motivos. La exposición de motivos de un proyecto será leída en segundo debate, a petición de un Diputado, de lo contrario se omitirá.

ARTÍCULO 122°: Las proposiciones sobre nuevos Artículos. Toda proposición que introduzca nuevo Artículo o modifique el que está en discusión se presentará escrita y firmada por parte de su autor, de otro modo no será admitida. El Presidente suspenderá la discusión para dar tiempo de escribir las proposiciones anunciadas.

ARTÍCULO 123°: Presentación de nuevos Artículos. Durante el segundo debate pueden proponerse modificaciones sustanciales o Artículos nuevos, a los presentados por la Comisión respectiva. Esta decisión sólo es viable, cuando la novación o modificación verse sobre la misma materia. El Presidente, pondrá a discusión el Artículo nuevo o la modificación correspondiente.

ARTÍCULO 124°: Votaciones por partes. La petición de discusión o votación por partes se hará indicando claramente cuántos y cuáles son los elementos objeto del debate y la decisión. Para tal efecto, quien hubiere solicitado la votación o la discusión por partes, fijará los términos en que se desea se discuta o se vote el asunto.

El informe de Comisión será presentado a discusión en plenaria de la Corporación, con la proposición para que se abra o se niegue el segundo debate. Si se negare la ponencia, el proyecto se devolverá a la Comisión según lo determine la Corporación, para efectos de su adición y/o modificación, caso contrario procederá a someter a discusión separadamente, el preámbulo, título y articulado del proyecto, con sus modificaciones.

PARAGRAFO 1: Los Artículos nuevos que se introduzcan al proyecto en discusión versarán sobre la misma materia.

PARAGRAFO 2: La Comisión Permanente o accidental encargada de elaborar ponencia para segundo debate, solicitará en caso de considerar conveniente concepto jurídico o económico de los asesores, el cual hará parte de la respectiva ponencia.

ARTÍCULO 125°: Orden de modificaciones. Mientras la Asamblea no decida sobre una modificación propuesta, no será admitida otra.

Quien pretendiere proponerla podrá combatir la que esté en discusión manifestando que tiene otra mejor e indicando cuál.

ARTÍCULO 126°: Indicación de la Presidencia. El Secretario leerá la modificación propuesta y el Presidente la someterá a discusión: "Está en discusión la modificación leída".

ARTÍCULO 127°: Cierre de la discusión. Cuando ya nadie tome la palabra sobre la modificación propuesta, el Presidente después de anunciarlo, cerrará la discusión y preguntará:

"¿Aprueba la Asamblea esta modificación?".



ARTÍCULO 128°: Consideración del título. Después de aprobada una modificación, el Presidente, luego de anunciarlo, cerrará la discusión, y someterá el título a discusión, cuando hubiere lugar.

ARTÍCULO 129°: Aprobación del proyecto. Si la Asamblea votare negativamente, el proyecto se tendrá por rechazado, si votare afirmativamente, se pasa a la Secretaría General de la Asamblea, para que allí con la vigilancia de la Mesa Directiva se realice la correspondiente transcripción mecanográfica en forma definitiva y auténtica, y sea presentado a tercer debate.

Si la respuesta es afirmativa y se da por aprobado el proyecto, el Presidente dispondrá que por la Secretaría se saque en limpio, sin raspaduras, abreviaturas, enmendaduras, tal como se aprobó en el segundo debate, debidamente numerados los Artículos y los párrafos, para ser presentados así en tercer debate.

Si la respuesta es negativa se abrirá de nuevo el debate para que se expresen las razones de los votos negativos y se introduzcan las modificaciones a que hubiere lugar.

Si la Asamblea, por mayoría insiste en mayor ilustración del proyecto, el Presidente podrá ordenar la continuación de su estudio en segundo debate o regresarlo a primer debate.

Si la Asamblea por mayoría insiste en su respuesta negativa, se entenderá como negado el proyecto y se ordenará su archivo.

ARTÍCULO 130°: Anuncio sobre el tercer debate. Terminada la discusión del proyecto de ordenanza en segundo debate, el Presidente anunciará que va a cerrarse el debate, lo cierra, y, luego pregunta:

“¿Quiere la Asamblea que este proyecto tenga tercer debate?”.

CAPÍTULO IV DEL TERCER DEBATE DE LOS PROYECTOS DE ORDENANZAS

ARTÍCULO 131°: Presentación para tercer debate. Los proyectos adoptados en segundo debate se presentarán al tercero mecanografiados, sin enmendaduras de ninguna clase, sin abreviaturas, los números de los Artículos se escribirán en caracteres arábigos. Pueden los proyectos presentarse a máquina o impresos.

ARTÍCULO 132°: De lo que se discute en tercer debate. En tercer debate no se admiten modificaciones, la discusión versará sobre la conveniencia o inconveniencia del mismo, tal cual haya sido aprobado en segundo debate. Solo es admisible la proposición de que el proyecto vuelva a segundo debate, cuando por mayoría la Corporación considere se debe ahondar en el análisis jurídico de la conveniencia o inconveniencia del mismo, la cual una vez aprobada, tiene el efecto de que el proyecto vuelva a ser discutido Artículo por Artículo, a menos que la Asamblea disponga que en segundo debate se discutan determinados Artículos, observándose todo lo dispuesto para la tramitación en segundo debate.

ARTÍCULO 133°: Omisión de la lectura en tercer Debate. Si el proyecto pasare de veinte (20) Artículos, se prescindirá de la lectura si así lo pidiere algún Diputado, y la Asamblea, así lo resolviere.

ARTÍCULO 134°: Tramitación para que sea Ordenanza. Cuando en tercer debate ya nadie tome la palabra, el Presidente cerrará la discusión, después de haber anunciado el cierre, preguntará:

“¿Quiere la Asamblea que este proyecto sea Ordenanza del Departamento?”.



Si la Asamblea lo declara así, el Presidente firmará el original y dispondrá que la Secretaría General lo envíe al Gobernador, con el oficio del caso, para los efectos legales. Copia auténtica del mismo pasará al archivo de la Presidencia.

PARAGRAFO: Las inconsistencias aritméticas de los proyectos de Ordenanza aprobados en tercer debate serán corregidos por la respectiva comisión, antes de la sanción y publicación del mismo y sin perder la esencia, ni modificar el contenido del proyecto aprobado por la Corporación.

La comisión extenderá el acta correspondiente que deberá ser leída en plenaria de la misma.

ARTÍCULO 135°: Sanción por el Presidente de la Asamblea. Transcurridos los términos de la Ley sin ser sancionados uno o varios proyectos de ordenanza, el Presidente de la Asamblea los solicitará al Gobernador para ser sancionados por aquel.

ARTÍCULO 136°: Condiciones del Artículo final. Cuando el proyecto presentado sea reformativo, aditivo, o derogatorio de alguna Ordenanza o Decreto, deberá contener un Artículo final que indique la manera más técnica de reforma, adición o derogatoria.

TITULO XII DE LA SANCION Y OBJECIONES

CAPÍTULO I DE LAS OBJECIONES DEL GOBERNADOR

ARTÍCULO 137°: Declaración de la Asamblea sobre objeciones. Si el Gobernador hiciera objeciones a los proyectos de ordenanza, la Asamblea puede declarar que son fundadas o infundadas. Si las objeciones del Gobernador se declaran fundadas, se considerarán suspendidos indefinidamente los textos objetados, y si se declaran infundadas, lo que se hará por medio de proposición y previo su examen y análisis, se procederá como si el Gobernador no hubiere hecho observación alguna y la Asamblea enviará nuevamente el Proyecto al Gobernador para que éste lo sancione. La proposición que contenga esta decisión deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los Diputados.

Cuando las objeciones sean parciales, es decir a determinados Artículos del proyecto, entonces se someterá de nuevo a discusión los Artículos y sus modificaciones como presentados para segundo debate. Los demás Artículos no podrán discutirse nuevamente.

PARAGRAFO: Para asuntos relacionados con objeciones de ordenanzas se deberá ceñir a los procedimientos establecidos en el Artículo 305, numeral 9 de la Constitución Nacional y en el decreto – ley 1222/86 en sus Artículos 78, 79 y 80.

ARTÍCULO 138°: Obligación del Gobernador de Sancionar el proyecto. Lo determinado anteriormente se establece tratándose de objeciones por inconveniencia. Los casos de ilegalidad o inconstitucionalidad se someten a lo determinado en la ley. El proyecto de ordenanza que fuere reconsiderado deberá ser sancionado por el Gobernador sin presentar nuevas objeciones.

ARTÍCULO 139°: Nuevos Artículos en el estudio de objeciones. Cuando en virtud del examen de las objeciones del Gobernador, algún Diputado presentare Artículos nuevos, se tendrán estos presentados para segundo debate, sujetos a modificaciones y al informe de la Comisión respectiva.

ARTÍCULO 140°: Envío al Gobernador del proyecto con nuevos Artículos. Si al tiempo de considerar las objeciones del Gobernador, se adoptaren disposiciones nuevas, se le devolverá al mandatario el proyecto con las disposiciones acordadas solo para que respecto a ellas haga las objeciones que estime convenientes o sancione el proyecto. En el primer caso las objeciones del Gobierno deben circunscribirse a los textos que violen los preceptos



de la Constitución Política y las Leyes, debiendo sancionar en este caso las disposiciones restantes.

TITULO XIII PROYECTOS DE ORDENANZA EN FORMA DE CODIGOS

CAPÍTULO I TRAMITE DE ESTOS PROYECTOS

ARTÍCULO 141°: Naturaleza. Se tramitarán como proyectos de ordenanza en forma de Códigos: los aspectos fiscales, de policía, de rentas, así como las especialidades establecidas por la ley y la costumbre, que sean objeto del conocimiento de la Asamblea.

ARTÍCULO 142°: Mayoría para su votación. Los proyectos de ordenanza de que trata este Artículo requieren el voto favorable de la mayoría absoluta de los integrantes de la Asamblea en el segundo y tercer debate.

ARTÍCULO 143°: Presencia de los autores del proyecto. Cuando se discuta en la Asamblea algún proyecto de código se permitirá al autor o autores, participar, según las prescripciones de este reglamento para tal efecto, aunque no sean miembros de la Asamblea, pero siempre que sean expresamente llamados por ella, a solicitud directa de cualquier Diputado, con el fin de explicar los objetivos, alcances y demás aspectos tenidos en cuenta en su elaboración, y para responder las inquietudes que le formule la Asamblea.

ARTÍCULO 144°: Transcripciones. En los Proyectos de Ordenanza sobre códigos podrán adoptarse transcripciones, en la discusión del tercer debate, siempre que ellas no alteren el sentido del articulado.

TITULO XIV TITULACION DE LAS ORDENANZAS

CAPÍTULO I TITULOS DE LAS ORDENANZAS

ARTÍCULO 145°: Correspondencia con su contenido.
El título de los proyectos de ordenanza y estas mismas deberán corresponder precisamente a su contenido.

ARTÍCULO 146°: Secuencia numérica. Los proyectos de ordenanza y de las Ordenanzas mismas guardarán secuencia numérica indefinida. Las proposiciones aprobadas guardarán secuencia numérica durante el respectivo periodo de la Asamblea.

CAPÍTULO II PUBLICACION

ARTÍCULO 147°: La secretaría General tendrá a su cargo la coordinación de la publicación de las ordenanzas, recolectar los antecedentes de su expedición, de tal forma que sus textos correspondan con exactitud al contenido aprobado finalmente por la Asamblea.

TITULO XV DE LAS CITACIONES

CAPÍTULO I REGLAMENTACION DE LAS CITACIONES

ARTÍCULO 148°: Procedimiento de las Citaciones. La Asamblea y las Comisiones permanentes o accidentales, podrán para la discusión de proyectos de ordenanza o para el estudio de asuntos relacionados con sus funciones requerir la asistencia de los Secretarios



de Despacho, los funcionarios Departamentales y Directores de Institutos Descentralizados que a bien tengan.

Para citarlos se observará el siguiente procedimiento:

1. Las proposiciones de citación serán suscritas por uno o dos Diputados.
2. La citación contendrá necesariamente el cuestionario que debe ser absuelto.
3. En la discusión de la proposición original pueden intervenir los citantes para sustentarla e igual número para impugnarla, pero solo por el término de quince (15) minutos.
4. Aprobada la citación y el cuestionario les serán comunicados al funcionario citado con no menos de cinco (5) días de anticipación a la fecha de la sesión en que deberá ser escuchado.
5. Toda proposición o resolución de citación podrá ser retirada en cualquier momento.
6. Con posterioridad a la intervención del funcionario citado, los ponentes o impugnantes pueden pronunciarse sobre la intervención del citado.

TITULO XVI DE LA PARTICIPACION CIUDADANA EN LOS PROYECTOS DE ORDENANZA

CAPÍTULO I REGLAMENTACION DE LA PARTICIPACION

ARTÍCULO 149°: Presentación de observaciones. Para expresar sus opiniones toda persona natural o jurídica, podrá presentar observaciones sobre cualquier proyecto de ordenanza cuyo examen y estudio se esté adelantando en algunas de las Comisiones o en el seno de la Asamblea. Así mismo podrán intervenir cuando se trate solo de expresar sus opiniones en los asuntos que interesen a un gremio, organización social o comunitaria.

Para su intervención el interesado deberá inscribirse previamente, en el registro que se abrirá en la Secretaría General.

La Mesa Directiva dispondrá de los días, horarios y duración de las intervenciones así como el procedimiento que asegure la debida atención y oportuna intervención de los representantes legales o autorizados.

ARTÍCULO 150°: Presentación de iniciativas. Podrán los ciudadanos presentar iniciativas de carácter popular. Para el efecto podrán designar un representante, que tendrá voz ante la Asamblea para defender o explicar sus iniciativas. Para este propósito deberá inscribirse en la Secretaría General y deberá acogerse a las normas que para su intervención fije la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 151°: Forma de presentar las observaciones. Las observaciones u opiniones deberán formularse siempre por escrito en original y doce (12) copias, de las cuales se entregará, en caso de referirse a proyectos de ordenanza, un ejemplar al ponente del mismo.

ARTÍCULO 152°: Consideraciones sobre las opiniones y observaciones. Los ponentes de los respectivos proyectos, deberán consignar las razones que los asiste para rechazar o acoger las propuestas planteadas, por la participación ciudadana, en el correspondiente informe o en la decisión que tome la Asamblea.

TITULO XVII DE LAS REVOCATORIAS



CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO DE LA REVOCATORIA

ARTÍCULO 153°: Tramitación de la Revocatoria. Toda decisión que la Asamblea haya adoptado es revocable por ella misma. La proposición o proyecto de ordenanza que haya sido rechazada o indefinidamente suspendida por la Asamblea en cualquier debate, podrá ser considerada por ella, siempre que así lo acordare la mayoría absoluta de sus integrantes. Tal proposición o proyecto de ordenanza, en esta instancia será considerado como nueva iniciativa y como tal sujeto a todos los debates que determine este reglamento.

TITULO XVIII DE LA SESION FINAL

CAPÍTULO I ULTIMA SESION

ARTÍCULO 154°: Clausura última sesión. En la última sesión el Presidente de la Asamblea designará una comisión de su seno para que informe al Gobernador que la Corporación se encuentra reunida para clausurar sus sesiones. Antes de finalizar la reunión el Secretario General preparará el acta respectiva, en la cual expresará la circunstancia de ser la última sesión, con la lista de los asistentes y el desarrollo de la misma, así como el hecho de haber sido discutida y firmada antes de cerrarse la sesión. Si el Gobernador o quien haga sus veces, no se hiciere presente a la hora indicada, en el Recinto de la Asamblea, el Presidente declarará constitucionalmente cerradas las sesiones ordinarias o extraordinarias.

TITULO XIX DE LA AUTONOMIA ADMINISTRATIVA Y PRESUPUESTAL

CAPÍTULO I AUTONOMIA ADMINISTRATIVA Y PRESUPUESTAL

ARTÍCULO 155°: De la definición. Entiéndase por autonomía Administrativa y Presupuestal la facultad de ejercer las funciones que le son propias de conformidad con la Constitución Nacional, Ley 179 de 1994, Decreto 111 de 1996, Ley 80 de 1993 y demás normas relacionadas con la materia.

ARTÍCULO 156°: De la estructura orgánica. La Asamblea Departamental para el cabal desempeño de sus funciones tendrá la siguiente estructura orgánica :

1. Asamblea Departamental
2. Mesa Directiva
3. Presidencia
4. Secretaría General.
5. Jefe de Presupuesto – Tesorero (a).
6. Secretaría Auxiliar
7. Auxiliar de Mensajería
8. Auxiliar de servicios Generales

ARTÍCULO 157°: Comisión de administración. La comisión de administración, como órgano superior administrativo de la Asamblea estará integrada por el Presidente de la Corporación, quien la presidirá, los Vicepresidentes y el Secretario (a) General.



ARTÍCULO 158°: Funciones de la Comisión Administrativa. Son funciones de la Comisión de administración:

1. Reglamentar las funciones que corresponda a las dependencias de la Entidad.
2. Recaudar y administrar los recursos de la Asamblea.
3. Aprobar los planes y programas, que para la buena presentación de los servicios administrativos y técnicos presenta la Mesa Directiva.
4. Evaluar la gestión administrativa e informar periódicamente, o cuando solicite la plenaria, acerca de su desempeño.
5. Ejercer control y vigilancia sobre los funcionarios de la Corporación.
6. Vigilar por la correcta ejecución del presupuesto anual definido por ordenanza y aprobar o improbar los balances y estados financieros que presente el Jefe de Presupuesto-Tesorero.
7. Autorizar al Presidente para celebrar contratos que superen el valor vigente de dieciocho (18) salarios mínimos mensuales legales vigentes. El valor que supere este monto deberá tener autorización de la Mesa Directiva.
8. Velar por la adecuada dotación de los elementos necesarios que requiera la Corporación.
9. Los demás que se determinen por resolución de la Mesa Directiva, previa aprobación de la plenaria.

ARTÍCULO 159°: Ordenación del gasto. A partir de la vigencia de la presente ordenanza, la Asamblea Departamental ordenará el gasto, con cargo a su respectivo presupuesto a través de su Presidente.

Para la ordenación del gasto observará, en la contratación, los requisitos establecidos en la ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios y lo dispuesto en el estatuto orgánico del presupuesto departamental o en su defecto lo establecido en el decreto 111 de 1996 y en general en las leyes que modifiquen o adicionen los asuntos relativos a esta materia.

ARTÍCULO 160°: De la vinculación de los funcionarios. La vinculación de los servidores públicos de la Asamblea es: De elección, de libre nombramiento y remoción, de carrera Administrativa, de contrato de prestación de servicios personales.

ARTÍCULO 161°: Personal actual. Los funcionarios que a la expedición de la presente Ordenanza se encuentren vinculados a la Asamblea, continuarán en el ejercicio de sus cargos con todas las prestaciones sociales, laborales y de seguridad social, respetando sus derechos adquiridos, de conformidad con la normatividad legal vigente.

CAPÍTULO II

DE LA COMPOSICION DEL PRESUPUESTO Y EL PATRIMONIO

ARTÍCULO 162°: Del régimen Presupuestal. La Asamblea Departamental, define su autonomía presupuestal con fundamento en el Artículo 299 de la Constitución Nacional y el Artículo 110 del Decreto 111 de 1996 y la Ley 617 del 2000.

ARTÍCULO 163°: De la composición del Presupuesto. El Presupuesto de la Asamblea Departamental está compuesto por las transferencias de Ley.
El Presupuesto de Gastos de funcionamiento atenderá los servicios personales, los gastos generales y las transferencias de ley.



- a. Gastos Personales.** Comprende la remuneración de los diputados, sueldos personal de nómina, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación por servicios prestados, prima de servicios (prima semestral), prima de vacaciones, prima de Navidad, indemnización por vacaciones, cesantías (prestaciones sociales), intereses a las cesantías y seguro de vida para los Diputados.
- b. Gastos Generales.** Comprende: Viáticos y gastos de viaje, servicios de transporte, compra de equipo, papelería, materiales y suministros, simposios y seminarios, condecoraciones y gastos varios e imprevistos y otros.
- c. Transferencia de Ley.** Comprende las transferencias que hará la Corporación tales como: Aportes parafiscales y aportes reglamentados en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones.

ARTÍCULO 164°: De las transferencias. El Departamento hará las transferencias a la Asamblea Departamental dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, y se ajustarán al Programa Anual Mensualizado de Caja, que para el efecto tramita la Secretaría Financiera Departamental.

ARTÍCULO 165°: Del patrimonio. El patrimonio de la Asamblea estará integrado por los bienes muebles e inmuebles que le sean trasladados o adquiera a cualquier título, las participaciones y demás ingresos que le asigne la Ley y las Ordenanzas.

PARAGRAFO: La Gobernación del Putumayo suscribirá las respectivas escrituras públicas para trasladar a la Asamblea Departamental el dominio de los bienes inmuebles que adquiere título para el servicio y funcionamiento de ésta.

ARTÍCULO 166°: De la elaboración, presentación y aprobación del Presupuesto de la Asamblea. La Comisión Administrativa elaborará el anteproyecto de presupuesto y lo presentará a la Comisión de Presupuesto, quien con los ajustes pertinentes, definirá el proyecto de presupuesto para ser presentado a la Plenaria para su aprobación y ser enviado a la Secretaría Financiera del Departamental, para su inclusión en el Presupuesto General del Departamento, todo con estricta sujeción a los términos señalados por el Estatuto Orgánico de Presupuesto Departamental.

ARTÍCULO 167°: Del manejo de los recursos del Presupuesto. Los recursos presupuestales de la Asamblea Departamental se manejarán en cuentas especiales en los Bancos Locales a nombre de la Corporación, con las firmas registradas del Presidente de la Asamblea y el Jefe de Presupuesto - Tesorero.

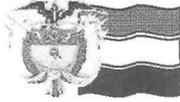
ARTÍCULO 168°: Del Control Fiscal. Lo ejercerá la Contraloría Departamental.

TITULO XX DISPOSICIONES VARIAS

CAPÍTULO I REGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL

ARTÍCULO 169°: Contenido. La remuneración de los diputados, primas, viáticos y prestaciones sociales y cualquier otro concepto en conjunto o separadamente, serán los determinados en la ley 6ª de 1945, en el Código de Régimen Departamental (Decreto 1222 de 1986) Artículos 55 a 58, la ley 617 de 2000 y demás normas que regulen y complementen esta materia.

ARTÍCULO 170°: Del servicio médico asistencial. La Comisión Administrativa, con el visto bueno de cada Diputado o trabajador afiliará a los Diputados y trabajadores de la Asamblea a



la Entidad médico asistencial que hayan escogido, en concordancia con lo establecido en la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 171°: De las prestaciones sociales. Las pensiones y demás derechos prestacionales de los Diputados y funcionarios de la Asamblea Departamental, se manejarán con la Entidad que para el efecto hayan estos hayan elegido.

ARTÍCULO 172°: Seguro de vida. Los Diputados tendrán derecho, para el período que han sido elegidos, a un Seguro de Vida, al igual que un seguro de salud en los términos que establezca la Ley.

CAPÍTULO II DE LAS CONDECORACIONES

ARTÍCULO 173°: De las Condecoraciones. La Asamblea Departamental del Putumayo, otorgará la medalla al mérito a aquellos ciudadanos que se distingan por sus aportes: a la ciencia, la educación, la cultura, el deporte, la Paz, al medio ambiente y demás acciones que redunden en beneficio de la comunidad y el desarrollo del Departamento.

PARAGRAFO: El nombre de la distinción y los requisitos para ser otorgada se reglamentará por resolución.

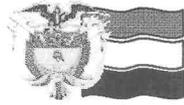
ARTÍCULO 174°: Vigencia de la presente Ordenanza. La presente Ordenanza rige a partir de su aprobación y deroga todas las Ordenanzas que le sean contrarias, en especial la Ordenanza 461 del 30 de noviembre de 2005.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Salón de Sesiones de la Asamblea Departamental a los 20 días de Noviembre de 2008

NELSON ASTAIZA CAMILO
Presidente Asamblea Departamental

EMILIO E. ORTEGA
Secretario General



SECRETARIA GENERAL

Mocoa, Noviembre 20 de 2008.

En la fecha se constituyó y radicó la Ordenanza No. 562 del 20 de Noviembre de 2008, Por medio de la cual se modifica el Reglamento Interno de la Asamblea Departamental del Putumayo y se dictan otras disposiciones.



EMILIO E. ORTEGA R.
Secretario General

DESPACHO DEL PRESIDENTE

Mocoa, Noviembre 20 de 2008.

Sanciónase y publíquese la Ordenanza No. 562 del 20 de Noviembre de 2008, Por medio de la cual se modifica el Reglamento Interno de la Asamblea Departamental del Putumayo y se dictan otras disposiciones, por ser legal y conveniente en todas y cada una de sus partes.



NELSON ASTAIZA CAMILO
Presidente Asamblea Departamental

PUBLICACIÓN

Para dar cumplimiento a la Ley 57 de 1985 y el Código de Régimen Departamental, que ordena la publicación de los actos y documentos oficiales, se publica en la Página web de la Gobernación del Putumayo, la Ordenanza No. 562 del 20 de Noviembre de 2008.



NELSON ASTAIZA CAMILO
Presidente Asamblea Departamental